



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Amparo Ref. 103-2020

Traslado final

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Gerardo Daniel Henríquez Angulo, Carlos Adrián Orellana Guardado y Karla Margarita Morataya de Trujillo, actuando como Superintendente de Competencia -el primero-, directores -el segundo y la tercera- del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el CDSC– en el proceso de amparo iniciado en contra de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, respetuosamente **MANIFESTAMOS:**

I. ALEGATOS DEL TRASLADO FINAL CONFERIDO

1. El 11 de septiembre de 2023 nos fue notificado auto mediante el cual esa honorable Sala nos confirió traslado para evacuar el período de pruebas de este amparo, el cual fue evacuado por el CDSC mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2023.
2. El 13 de marzo de 2024, el CDSC fue notificado del auto emitido el 29 de enero del presente año, mediante el cual esa Sala resolvió "*Confiérase traslado al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada por el plazo común de tres*



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro
y 1a. Av. El Espino No. 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales", el cual venimos a evacuar en los términos que se exponen a continuación:

A. ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo al contenido del expediente del presente amparo, la prueba aportada por la autoridad demandada -Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA)- consiste en la certificación de la sentencia por ella emitida en el proceso contencioso administrativo 487-2016¹, que constituye el acto reclamado en este proceso de amparo.
4. Como parte demandante, el CDSC ha presentado la siguiente prueba: (i) copia de la certificación de fecha 26 de noviembre de 2019² de la **sentencia emitida el 15 de octubre de 2019 por la autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo 487-2016**, en la que consta el acto reclamado y las violaciones constitucionales invocadas en este proceso de amparo; (ii) certificación de la **resolución de improcedencia suscrita por el Superintendente de Competencia el 22 de abril de 2022³**, en la que consta la solicitud de concentración económica presentada a la Superintendencia de Competencia por parte de Ingenio El Ángel, por operación que implicaba a Obsidiana S. A. de C. V. y La Chirimía S. A. de C. V. (ref. SC-040-S/CE/R-2021), e Ingenio La Magdalena S.A. de C.V. (hecho posterior al

¹ Esta prueba fue aportada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su informe presentado el 21 de septiembre de 2023 e incorporado al folio 447 de la pieza tercera del expediente de amparo 103-2020.

² Esta aportación consta en la razón de presentación de la demanda de amparo presentada el 21 de febrero de 2020, específicamente en el punto 4 del detalle de la documentación recibida con dicha demanda.

³ Esta resolución fue presentada en copia adjunta al escrito del CDSC el 30 de junio de 2022, y en certificación adjunta al escrito presentado el 20 de septiembre de 2023, para evacuar la etapa probatoria, y corre agregada a folios 397-411 de la segunda y tercera pieza de este expediente (resolución de improcedencia dictada el 22/04/2022 en relación con solicitud de concentración económica del procedimiento SC-040-S/CE/R-2021).

proceso 487-2016 y a la demanda de amparo correspondiente a este proceso); y (iii) certificación de la **resolución sancionadora emitida por el CDSC el 29 de junio de 2016** en el procedimiento administrativo SC-021-O/PIC/R-2015⁴.

5. De lo anterior se advierte que, por un lado, no existe prueba documental nueva sobre la que este Consejo Directivo no se haya pronunciado; y, por otro lado, resulta evidente que la prueba presentada por la parte demandada coincide con una de las aportadas por este Consejo, sobre la cual también nos hemos pronunciado en la demanda, en el cumplimiento de su prevención y en los escritos por medio de los cuales se evacuó el traslado conferido, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como el relacionado con el plazo probatorio⁵, los cuales, en este acto, reiteramos para que sean considerados en la valoración probatoria de este proceso. Y, finalmente, cabe destacar que el tercero beneficiado del acto reclamado aportó a su primer y único escrito documentación que forma parte de la prueba documental agregada a este expediente⁶ y que no controvierte los argumentos y motivos de transgresión constitucional fundamentados en la demanda y escrito de subsanación de prevenciones. Posterior a esa documentación, el tercero beneficiado no incorporó más pruebas⁷.
6. Al respecto, ***las pruebas que hemos aportado como parte demandante, así como las argumentaciones y objetivo probatorio en torno a ellas, no han sido***

⁴ Esta certificación de resolución fue presentada junto con el escrito del CDSC el 20 de septiembre de 2023, para evacuar la etapa probatoria y corre agregada a folios 412-495 de la pieza tercera del expediente de este amparo.

⁵ Escrito mediante el cual el CDSC evacuó el traslado probatorio corre agregado a folios 379-395 de la pieza segunda del expediente de este amparo. En este escrito se concretaron los hechos que se pretendían probar con la prueba ofrecida (objetivo probatorio).

⁶ El apoderado de Ingenio El Angel, S. A. de C. V. presentó un escrito el 17 de marzo de 2021 y en su petitorio se observa la documentación que ofreció como prueba (ver folio 122 vuelto de la pieza segunda de este expediente, antes de que la demanda de amparo fuera admitida).

⁷ El tercero beneficiado (ingenio El Ángel, S. A. de C. V.) fue notificado del traslado del Art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, según consta en acta de folios 346-347 de la pieza segunda del expediente de este amparo. Asimismo, fue notificado del auto de apertura a pruebas, según consta a folios 375-376 de la pieza segunda del expediente de este amparo.

desvirtuadas, controvertidas ni cuestionadas por la parte demandada ni el tercero beneficiado con el acto reclamado. Es más, la prueba aportada por la SCA confirma los hechos narrados por este CDSC en los escritos de demanda, subsanación de prevenciones, y traslados conferidos y evacuados.

B. REITERACIÓN DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

7. Con la prueba aportada en este proceso de amparo pueden comprobarse las violaciones y el agravio de trascendencia constitucional ocasionado con el acto reclamado, que fue emitido por la SCA, en tanto generó una **afectación a los derechos constitucionales de seguridad jurídica** -por la infracción a los principios de legalidad y supremacía constitucional, particularmente en relación a la prohibición de las prácticas monopolísticas y el límite constitucional de la libertad económica, en el sentido que debe procurarse que esta no se oponga al interés social- **y a la protección jurisdiccional** -por un lado, en lo concerniente al derecho a obtener una resolución motivada y congruente y, por otro lado, por no haber contestado de forma oportuna a una petición inicialmente realizada sobre la medida cautelar decretada con la admisión de la demanda contencioso administrativa-.

8. Es de relevancia recordar que el interés social procurado con la demanda de amparo es el derecho de los consumidores y la eficiencia económica en los mercados, reflejados en el objeto de protección de la Ley de Competencia (artículo 1), los cuales, a su vez, **detentan una protección de rango constitucional, cual es la prohibición de prácticas monopolísticas (arts. 101, 110 Cn.) que conllevan a limitar la libertad económica de los agentes económicos (art. 102 Cn.)**.

9. Las razones y argumentos que sustentan el planteamiento de las transgresiones a los derechos constitucionales antes mencionados, han sido amplia y detalladamente expuestos en nuestras intervenciones en este proceso de amparo, por lo cual **reiteramos los argumentos desarrollados en la demanda -presentada el 21 de febrero de 2020-, en el escrito de cumplimiento de su prevención -presentado el 22 de diciembre de 2021- y en los escritos presentados el 30 de junio de 2022, 13 de abril de 2023 y 20 de septiembre de 2023.**

II. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

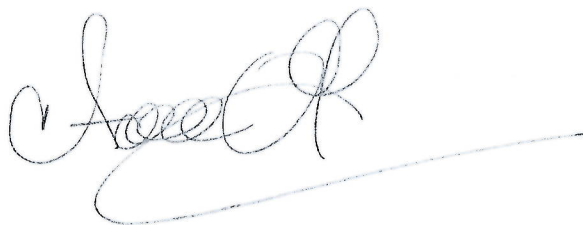
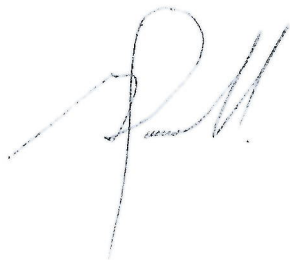
10. Reiteramos para oír notificaciones las oficinas de la Superintendencia de Competencia ubicadas en Edificio Madre Selva, primer nivel, calzada El Almendro y 1ª Avenida El Espino, número ochenta y dos, Urbanización Madre Selva, cuarta etapa, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad. Y también señalamos como medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación la **Cuenta Electrónica Única (CEU) de la Superintendencia de Competencia SC-000**, inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, cuyos “correos electrónicos de cortesía” son: notificacionesii@sc.gob.sv y gleiva@sc.gob.sv.

Con base en lo expuesto, con todo respeto **PEDIMOS:**

- (a) Se tenga por evacuado el traslado final conferido;
- (b) *Se declare ha lugar el amparo* por haberse comprobado las violaciones constitucionales argüidas y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se otorgue plenos efectos a lo actuado por la Superintendencia de

Competencia en contra de INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, para ser presentado en San Salvador.



RECIBIDO Secretaría de la Sala de lo Constitucional
FECHA: 18 MAR 2024
HORA: 9:01 a.m.
FIRMA: 